

**Constancia Secretarial:** 14 de octubre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, el demandado LUIS EDUARDO ERAZO ERAZO se notificó mediante notificación por aviso entregada en su domicilio el día 4 de septiembre de 2019, los demás demandados se notificaron mediante curador ad litem de acuerdo a la notificación señalada en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establecida en el marco de la emergencia causada por el virus covid19, la cual se entregó en su buzón de correo electrónico el día 28 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Interlocutorio N° 1414**

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular  
Radicado: 190014003002-2018-00676-00  
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A.  
Demandado: JUAN CAMILO ERAZO  
ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA  
KARINA MERCEDES ERAZO  
RAUL EDUARDO MORA CEBALLOS  
LUIS EDUARDO ERAZO ERAZO

**TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

#### **I. ANTECEDENTES:**

La persona jurídica BANCO COMPARTIR S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a los señores JUAN CAMILO ERAZO ERAZO, ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA, KARINA MERCEDES ERAZO, RAUL EDUARDO MORA CEBALLOS Y LUIS EDUARDO ERAZO ERAZO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 6 de noviembre de 2019, de la siguiente manera:

Contra los señores JUAN CAMILO ERAZO ERAZO, ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA y KARINA MERCEDES ERAZO por la suma de \$ 28.444.640, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 844436 más intereses de mora a partir del 2 de septiembre de 2020, contra los señores RAUL EDUARDO MORA CEBALLOS Y LUIS EDUARDO ERAZO ERAZO POR LA SUMA DE \$ 12.414.121 por concepto de capital del pagaré 854426 más los intereses de mora a partir del 2 de septiembre de 2018 hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

Posteriormente mediante providencia del 11 de junio de 2020 se terminó el proceso con respecto a la obligación del señor JUAN CAMILO ERAZO, y prosiguió contra los demás demandados.

El demandado LUIS EDUARDO ERAZO ERAZO se notificó mediante notificación por aviso entregada en su domicilio el día 4 de septiembre de 2019, los demás demandados se notificaron mediante curador ad litem el día 28 de septiembre de 2020, el curador se notificó mediante notificación personal establecida en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, según se corrobora en la constancia de mensajería certificada. El auxiliar de la justicia pese a que contestó la demanda no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## II. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompañaron a la demanda los pagarés N° 844436 y 854426, los cuales prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO COMPARTIR S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de; ROCIO DEL CARMEN ERAZO, KARINA MERCEDES ERAZO, RAUL EDUARDO MORA CEBALLOS Y LUIS EDUARDO ERAZO ERAZO, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 6 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE** (\$ 2.472.129,37).

**TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

**CUARTO: CORREGIR** la providencia de fecha 11 de junio de 2020 en su numeral sexto el sentido de que la ejecución se sigue con respecto a los demandados ROCIO DEL CARMEN ERAZO, KARINA MERCEDES ERAZO, RAUL EDUARDO MORA CEBALLOS Y LUIS EDUARDO ERAZO ERAZO.

NOTIFÍQUESE.

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*AZI*

*Firmado Por:*

**GLADYS EFIGENIA VILLARREAL CARREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ee716186a172789b3444fcfd3406f972bfcc8f9e277857bc0aad1824b21b63b

Documento generado en 14/10/2020 01:12:18 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.rnmajudicial.gov.co/> FirmaElectronica